

Radicación No. 110014003007-2022-00399-00

Accionante: JUAN ANTONIO ABRIL.

Accionadas: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, DATACREDITO y CIFIN.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN ANTONIO ABRIL, contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, DATACREDITO y CIFIN.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, el 8 de marzo de esta anualidad, elevó derecho de petición, con el fin de que fuera retirado el dato negativo de las centrales de riesgo, debido a que estos reportaron sin haber notificado previamente, tal como lo dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, por lo que el reporte es de manera ilegal y tenían que retirar el dato negativo, lo cual no fue contestado por la entidad financiera y por ende se le vulneró su derecho fundamental de petición.

Indica que en la mentada petición, solicitó se le entregara copia del certificado de notificación previa, sobre lo cual nada se refirió ni se le entregó copia, encontrándose a la fecha el reporte negativo sin los requisitos de ley, por lo que requiere que de no existir alguno de los

documentos pedidos, debe ser retirado el dato negativo de manera inmediata tal como lo ha reiterado la jurisprudencia; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a las centrales de riesgo a eliminar los reportes negativos que se encuentran a su nombre, así como a reestablecer su calificación crediticia a la mas alta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JUAN ANTONIO ABRIL.

Entidades Accionadas: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, DATACREDITO y CIFIN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y al Habeas Data.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA: Dijo que, esa entidad adquirió en calidad de acreedor de buena fe las obligaciones No. 10600800002 y 10600800003, a cargo del señor JUAN ANTONIO ABRIL ABRIL, por compra realizada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, mediante Contrato de Compraventa de cartera celebrado el 7 de septiembre de 2016, obligaciones que a la fecha se encuentran vigentes, resaltando que las mismas, tuvieron como acreedores iniciales tanto al FNG como a Bancolombia quien fue la que efectuó el desembolso del préstamo.

Refirió que en cuanto al derecho de petición, efectivamente este les fue radicado el 8 de marzo de 2022, pero que no es cierto lo dicho por el tutelante, ya que este si fue debidamente atendido el 28 del mismo mes y año, adjuntándole los documentos e información solicitada, al correo electrónico reportado para el efecto, por lo que considera que no existe una violación al derecho fundamental de petición ya que emitió la respectiva contestación, y por ende existe un hecho superado frente a la misma y que por otro lado, la tutela no puede constituirse en un instrumento para dilucidar las acciones que se dejaron de ejercer dentro de

los mecanismos ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal y que debió haber utilizado, solicitando entonces, se declare su improcedencia.

DATACRÉDITO: Luego de hacer una breve alusión a la normatividad sobre la prescripción extintiva de las obligaciones y la caducidad del dato negativo, señaló que: *"(...) es la fuente de la información, en este caso CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término. (...) como se mencionó anteriormente en este memorial, respecto de la eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil".*

Igualmente, que la parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato sobre la obligación adquirida con CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., pues según indica, ha prescrito y el dato negativo, ha caducado, pero que sin embargo, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 12 de mayo de este año, muestra la siguiente información *"Las obligaciones identificadas con el No. 600800002 y No. 600800003, adquiridas por la parte tutelante con CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como DUDOSO RECAUDO"*, que de lo anterior, es evidente que las referidas obligaciones se encuentran impagas y que el actor, no allega evidencia que demuestre que han transcurrido los 8 años que se requiere para solicitar la caducidad del dato negativo, por lo que solicita se le desvincule del presente amparo, ya que ese operador de información no tiene injerencia, alguna en la asignación de la calificación de endeudamiento global de la parte

accionante, además de que el actor *“NO REGISTRA UNA CALIFICACIÓN DE ENDEUDAMIENTO GLOBAL otorgada por CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, que justifique su reclamo”*.

Igualmente indicó que, la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes tienen el deber estatutario de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores, que el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*., además que el artículo 8 de la citada ley dispone, que las fuentes están obligadas, entre otras, a *“garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”* adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada y a rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores, además que le corresponde a la fuente de la información reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada, resultando claro entonces que los operadores de la información son terceros ajenos a la relación contractual existente entre el titular y la fuente de la información, por tanto, la información que reciben sobre dicha relación comercial es únicamente la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente comunica alguna novedad.

CIFIN: Dice en síntesis que, la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, además, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, igualmente que conforme los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar,

actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, asimismo que según el artículo 12 de la citada la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos (artículo 8 de la Ley 1266 de 2008) y que derecho de petición que se menciona en la tutela no fue radicado ante la entidad.

Asimismo, manifestó que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 11 de mayo de 2022, a nombre de JUAN ANTONIO ABRIL ABRIL, respecto a obligaciones con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., encontraron que hay una *“reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, entre 730 días de mora en adelante”*, que, por ello, no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, ya que los datos son reportados por la fuente y no del operador, más cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente, solicitando se le exonere y desvincule.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales constitucionales que está revestido de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades públicas, y por excepción, por parte de los particulares.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que el accionante pretende a través del presente amparo, se ordene a CENTRAL DE INVERSIPONES S.A., que den respuesta de fondo, clara, congruente y pertinente a la petición radicada, y asimismo que las centrales de riesgo eliminen el reporte del dato negativo respecto de obligaciones que aparezcan a su nombre, lo cual fue replicado por las entidades tuteladas en los términos esbozados en las contestaciones de los escritos aportados al presente trámite.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que se radicó por el accionante la citada petición ante la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, en donde además de solicitar la eliminación del reporte negativo, también solicitó información atinente al origen de las obligaciones reportadas, si sobre las mismas, se cumplió con el respecto a los derechos del consumidor, información sobre los contratos, información sobre el cumplimiento de los contemplado en la ley 1266 de 2008, información sobre de la notificación previa al reporte, la fecha del reporte, información sobre su historial crediticio; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación manifestó que en virtud de lo peticionado se tiene que mediante comunicación del 28 de marzo de 2022 dio respuesta a la petición, señalando que la misma le fue remitida al actor a la dirección electrónica reportada por este, en donde además le adjuntó la copia de los pagarés, copia de la comunicación de notificación previa al reporte y de la guía de entrega de la referida comunicación.

Así entonces, en cuanto a la misiva remitida, se tiene que CENTRAL DE INVERSIONES luego de hacerle una breve descripción, respecto de cómo esa entidad adquirió las obligaciones contraídas por el señor JUAN ANTONIO ABRIL, procedió a contestarle uno a uno los

interrogantes objeto de la petición, en donde le comunica los motivos por los que no puede efectuar la eliminación del reporte negativo, le reitera sobre cuáles eran las entidades de donde nacieron las obligaciones que se encuentran vigentes, igualmente, que no se han vulnerado los derechos del consumidor, se le indica el lugar y la fecha de celebración de los contratos de compraventa de cartera suscritos entre CISA con el FNG, así como con Bancolombia, identificación de las partes, información sobre los préstamos origen de las obligaciones pendientes, información sobre los títulos que fueron emitidos por virtud de tales obligaciones, se le indicaron las fechas desde cuando comenzaron a cobrarse los intereses de mora, se le suministró el estado actual de la deuda, se le indicó la fecha del reporte, así como del cumplimiento de la notificación previa al reporte conforme a la ley, entre otras cosas.

Así las cosas, tenemos que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, efectivamente dio contestación al derecho de petición presentado el 8 de marzo de esta anualidad, y el resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación, y que por otro lado, incluso lo que puede concluir el despacho, es que no se observa que el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado al demandante, ya que lo que emerge con claridad es que con anterioridad a la interposición del presente amparo la accionada ya había emitido la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, de allí que debe señalarse que como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar igualmente que la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: ***“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”***,(énfasis fuera del texto), por ende, al no existir conducta que reprocharle a la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, frente a tal derecho de petición, es una circunstancia que a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente a tal petitoria.

Ahora, en cuanto a un posible desconocimiento del derecho fundamental de petición por parte de las entidades CIFIN y DATACRÉDITO, fácil es colegir que, al no haberse aportado al presente asunto, prueba de que efectivamente presentó alguna petición ante las mismas, la verdad sea dicha no se puede amparar el derecho fundamental invocado, puesto que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que, necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto y por ende, se negará la tutela frente a tal particular.

De otro lado, respecto al Habeas Data, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona -y en especial las entidades financieras-, tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad, que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

Ha sostenido la Corte Constitucional *“La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”* (Sent. T-557/92 y T-110/93).

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas

gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C. P.), a la honra (art. 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C. P.), entre otros derechos.

Asimismo, la más alta Corporación Constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre, depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “**en mora**”, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse dentro de los asuntos que resultan públicos por naturaleza. Al respecto, dijo:

“El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina a impedir el suministro de información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad (...). (Sent- SU-082/95 MP- Dr. Jorge Arango Mejía).

En cuanto al derecho fundamental al habeas data, implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “para ser veraz debe ser completa”. Se trata, entonces, que esa información se esté permanentemente actualizando, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

De otro lado, el Habeas Data por su parte, está expresamente establecido en la Constitución Política de Colombia; al respecto, el canon 15, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre, agrega: -De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El núcleo esencial de habeas data, está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica; entendiéndose por aquella, la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para actualizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales; en tanto ésta, podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean verídicos, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

Descendiendo al análisis del caso sometido a estudio, se procederá a revisar si se cumple o no con el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma adjetiva, relativa a que el petente haya radicado previamente solicitud ante la entidad aquí encartada, de lo cual se tiene que, efectivamente la accionante acreditó haber elevado la correspondiente petición ante CISA, a fin de que conocer sobre el cumplimiento de lo previsto en la ley, para fines de dicho reporte, razón por la cual, se cumple el requisito de procedibilidad en la presente acción constitucional frente a tal entidad, sin embargo no se puede decir lo mismo en cuanto a CIFIN y DATACRÉDITO, ya que no se aportó prueba de tal situación.

Ahora, del material demostrativo adosado a la actuación, tenemos que, conforme lo expuso la entidad en la respuesta dada al derecho de petición, el accionante tiene obligaciones No. 10600800002 y 10600800003, las cuales se encontraban en mora al momento de que las adquirió, y sobre las que en su momento procedió conforme la Ley 1266 de 2008, puesto que, previo a efectuar el reporte a las centrales de riesgo, le comunicó lo pertinente a través de comunicación de fecha 14 de noviembre de 2017, remitida por correo certificado a la dirección reportada, inclusive remitiéndole al accionante por virtud del derecho de petición todos los comprobantes de tal situación.

En este orden de ideas, tenemos que, bajo el anterior reporte, no aparece vulneración alguna a los derechos irrogados por el tutelante, por parte de la entidad demandada, pues como se indicó, esta cumplió con las obligaciones que le impone la ley frente a esta clase de asuntos, por lo que el Despacho encuentra infundado el presente amparo y no le queda otro camino que denegarlo, como en efecto se declarará.

En cuanto a las entidades de DATACRÉDITO y CIFIN no se advierte por parte de estas, conducta alguna que pueda conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en virtud de que se ciñeron a la ley del Habeas Data.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

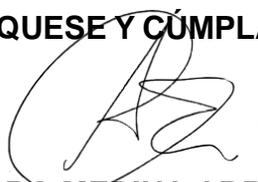
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **JUAN ANTONIO ABRIL**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

